



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

**REF:** Disciplinario adelantado contra funcionarios por determinar, Valle. **76 001 25 02 000 2023 00996 00.-**

**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**APROBADO EN ACTA N°**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Tienen por génesis las referenciadas diligencias disciplinarias en la compulsa de copias formulada por el Juez Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali<sup>1</sup>, quien denunció la presunta inasistencia injustificada a las audiencias programadas dentro de la investigación penal con radicación No. 76001-60-00199-2015-02413 -00, las cuales han generado retraso en la actuación a portas de prescribir la acción penal.-

Las calendas que se reportan son las siguientes:

---

<sup>1</sup> Numeral 004. Archivo digital. Folios 1-2.

- 22 de junio de 2018 (faltó representante de Fiscalía).-
- 23 de julio de 2018 (faltó el defensor público Dr. Harvey Gonzalo Giraldo).-
- 29 de julio de 2019 (faltó la defensora pública Dra. Martha L. Correa Prado).-
- 28 de octubre de 2019 (faltó la defensora pública Dra. Martha L. Correa Prado).-
- 19 de febrero de 2020 (faltó representante de Fiscalía).-
- 22 de junio de 2022 (faltó representante de Fiscalía).-
- 28 de noviembre de 2022 (faltó defensor particular Dr. Marcial Aragón Herrera).-

## **COMPETENCIA.**

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial”*.

Al tenor del artículo 209 de Ley 1952 de 2019<sup>2</sup>, corresponde a esta Comisión Seccional, decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación; razonamiento que en armonía con el artículo 86 íbidem<sup>3</sup>, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos.-

## **PROBLEMA JURÍDICO.**

Establecer la procedencia de iniciar actuación disciplinaria con fundamento en la compulsa de copias formulada por el Juez Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali. -

## **DEL CASO EN ESTUDIO.**

<sup>2</sup> Artículo 209 Ley 1952 de 2019. “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. -

<sup>3</sup> Artículo 86 Íbidem. “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. ”. -

Evaluada por la Comisión la compulsa de copias presentada por el señor Juez Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, se concluye que los hechos expuestos fueron presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa.-

La inconformidad planteada está dirigida contra los distintos intervinientes que representan los intereses dentro de la investigación penal con radicación No. 760016000199201502413 de quien se dice no comparecieron a las diligencias que la autoridad convocó los días 22 de junio de 2018, 23 de julio de 2018, 29 de julio de 2019, 28 de octubre de 2019, 19 de febrero de 2020, 22 de junio de 2022 y 28 de noviembre de 2022, al parecer sin haberse excusado de alguna manera.-

Conviene resaltar que para ser recepcionado, con fines de investigación disciplinaria, carece de requisitos mínimos, pues no es posible extraer circunstancias de modo, tiempo y lugar, es necesario que la compulsa no se limite simplemente a solicitar la iniciación de la acción, si no que el presunto proceder irregular debe especificarse en circunstancias que permitan orientar una investigación disciplinaria encausada a establecer la responsabilidad de los servidores judiciales involucrados en los hechos objeto de la denuncia.-

Al respecto, debe indicarse que ningún medio se aporta con la compulsa. Y es que al despacho le corresponde soportar la ocurrencia y materialidad de las circunstancias que originan la denuncia puesta a conocimiento de esta Jurisdicción, en orden a establecer la veracidad de los hechos, circunstancias que permitan inferir si se dan o no los presupuestos básicos para abrir investigación disciplinaria contra el autor, pero ningún medio se aporta, citaciones, acta de audiencia, constancias y requerimientos, no se indica si se ha ejercido los poderes correccionales en los términos del artículo 25 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 43 numeral 5° del Código General del Proceso.-

Así las cosas, vistas las particularidades del presente asunto, considera la Sala, que no puede pasarse por alto, los requisitos mínimos establecidos por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que sea puesta en marcha el aparato jurisdiccional del Estado:

*““(…) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional*

*disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.*

*El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones<sup>4</sup>”.*

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, por lo que el asunto podrá reexaminarse siempre y cuando la acción disciplinaria permanezca vigente<sup>5</sup>.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. INHIBIRSE** de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias adelantadas contra funcionarios por determinar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

**SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese** esta decisión en la forma legalmente establecida.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

(Firma Electrónica)  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
**Magistrado Ponente**

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**Secretario Judicial**

<sup>4</sup> Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.

<sup>5</sup> Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

**Firmado Por:**  
**Luis Rolando Molano Franco**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298048472a443268c55852d8b9e49e621fffce79e1374b42f0c2e6c595b2cbe7**

Documento generado en 29/05/2023 06:33:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

**REF: Disciplinario adelantado contra la  
Fiscalía 25 Seccional de Cali, Valle. Rad.  
76 001 25 02 000 2023 01038.-**

**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**APROBADO EN ACTA N°**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

**ANTECEDENTES PROCESALES**

La Procuraduría Regional del Valle del Cauca<sup>1</sup>, remitió por competencia el escrito allegado por la señora Patricia Eunice Hernández Pianeta<sup>2</sup>, por medio del cual presentó queja contra la señora Fiscal 25 Seccional de Cali, con base en los siguientes hechos:

Falta de diligencia como funcionaria pública ante la NURC 76001600019202253414 por el presunto delito de fraude a resolución judicial - fallo de tutela contra la EPS Sanitas. -

---

<sup>1</sup> Numeral 004. Archivo digital. Folio 1.

<sup>2</sup> Numeral 006. Numeral 01. E.2022-722377. Archivo digital. Folios 1-9.

Rad. 2023-01038

Inhibitorio

L.s.

Graves daños irreversibles contra su integridad, ante las barreras del goce de justicia real por parte de la Fiscal 25 seccional, la Dra. Gloria Diaz, a quien ha mantenido informada de manera virtual y presencial de los impedimentos reiterados en el acceso a los servicios médicos que requiere por parte del personal administrativo de la EPS Sanitas. -

Ha tenido 2 cirugías, una de hombro izquierdo, no le fue autorizado un cuidador o auxiliar de enfermería. -

La segunda, de Rodilla izquierda, la junta médica de la Clínica Imbanaco le negó el acompañante y/o auxiliar de enfermería, quedando hospitalizada aun con la irresponsabilidad medica del cirujano Dr. Eduardo Gil Osorio quien ordenó un egreso aun sabiendo que no podría caminar ni apoyar la pierna y sabiendo que su familia no vive en la ciudad de Cali, sino fuera del país y su lugar de residencia es Cartagena de Indias. -

El día 26 de noviembre de 2022, ingresaron a las 6 A.M., dos patrulleras armadas, personal de seguridad y otras supuestas médicas, junto con un trabajador social de nombre Luis Osorio para obligarla a salir de la Clínica Imbanaco, cuando ni siquiera podría moverse de la cama al baño sin ayuda, fue ultrajada verbalmente e irrespetada al igual que grabada estando semidesnuda por funcionarios de seguridad de la Clínica Imbanaco quienes al parecer disfrutaban del trato inhumano que le estaban dando.-

El detalle de las situaciones que afrontó durante la hospitalización las envió desde su celular a la Fiscalía Seccional 25 de Cali. Sinembargo, las acciones por parte de ese ente investigativo al día de hoy es totalmente pasiva respecto a su integridad y derechos afectados. -

## **COMPETENCIA.**

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial”*.

Al tenor del artículo 209 de Ley 1952 de 2019<sup>3</sup>, corresponde a esta Comisión Seccional, decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación; razonamiento que en armonía con el artículo 86 ibídem<sup>4</sup>, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos. -

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Establecer la procedencia de iniciar actuación disciplinaria contra la Fiscalía 25 Seccional de Cali, Valle, con fundamento en la queja allegada por la señora Patricia Eunice Hernández Pianeta.-

### **DEL CASO EN ESTUDIO.**

De la revisión del escrito de queja puesto en conocimiento junto con los anexos remitidos por la ciudadana quejosa, se advierte que el cuestionamiento efectuado a la Fiscalía 25 Seccional de Cali, resulta irrelevante para la jurisdicción disciplinaria. -

Es menester exponerle a la quejosa que no es función de las autoridades que tienen la tarea de adelantar las acciones disciplinarias de los servidores públicos, y en especial de la Rama Judicial, cuestionar las decisiones judiciales surtidas por las diferentes autoridades encargadas de administrar justicia, las cuales, por virtud de la ley gozan per se, de la doble presunción de legalidad y acierto. -

En igual sentido, previamente a resolver el asunto, resulta obligatorio recordar, como en reiteradas ocasiones esta Corporación ha sostenido, que sólo pueden ser objeto de investigación disciplinaria las actuaciones en las que el funcionario judicial vulnera ostensiblemente el ordenamiento jurídico, incurriendo con ello en lo que jurisprudencial y doctrinariamente ha convenido en denominarse vía de hecho. -

Ahora bien, es imperativo aducir que, de conformidad con el párrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Penal, la Fiscalía tendrá un término máximo de dos

---

<sup>3</sup> Artículo 209 Ley 1952 de 2019. “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. -

<sup>4</sup> Artículo 86 Ibídem. “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. ”. -

años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. -

Una vez analizados los documentos anexos a la queja, no se vislumbra infracción a los deberes funciones por parte de la doctora Gloria Diaz, Fiscal 25 Seccional de Cali, toda vez que, el asunto le fue asignado el 10 de noviembre de 2022<sup>5</sup>, es decir, se encuentra dentro del término para adelantar el ejercicio de la acción penal. -

Debe resaltar la Sala, que las decisiones judiciales se encuentran amparadas en los principios de autonomía e independencia judicial, entendida como la facultad que el constituyente encomendó a los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normatividad legal en las controversias sometidas a su consideración y que encuentra su soporte en los artículos 228 y 230 Superiores. -

De acuerdo al análisis anterior, no se evidencia ninguna infracción a la Constitución y las leyes, omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones en el actuar de la Fiscal que hiciera sometible la queja a la jurisdicción disciplinaria. -

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno. -

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. INHIBIRSE** de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias adelantadas contra la Fiscalía 25 Seccional de Cali, Valle, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

**SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese** esta decisión en la forma legalmente establecida.-

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

---

<sup>5</sup> Numeral 006. Archivo digital. Folio 1.  
Rad. 2023-01038  
Inhibitorio  
L.s.

(Firma Electrónica)  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
**Magistrado Ponente**

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**Secretario Judicial**

Firmado Por:  
**Luis Rolando Molano Franco**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e18dc06eb0dded34aa2881e3fff97b7b45b17077ea4bc161572936784d4843d**

Documento generado en 29/05/2023 06:34:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**